Año de 1867. Martes 16 de Abril. Número 46.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica el siguiente Real decreto.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Córtes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 24 del actual á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el dia 30 del mismo en las Canarias.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Orense 15 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 104.

Señalando el cupo de contribucion fijado á esta provincia para el inmediato año económico de 1867 á 68, segun el señalamiento hecho en el reparto aprobado por S. M., y dictando las reglas que deben observarse en la derrama que ha de hacerse entre los distritos municipales de esta provincia.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del corriente se dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 6 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion que, con fecha 9 de marzo último ha elevado V. I. á este Ministerio, en la que acompaña el proyecto de repartimiento de los cuarenta y tres millones de escudos que han de satisfacer las provincias del reino en el próximo año económico de 1867-68 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. En su vista, y atendidas las razones en que esa Direccion general se ha fundado para el señalamiento de cupos que aquel documento comprende, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el indicado reparto, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al votar la ley de Presupuestos para dicho año, se haga con la conveniente oportunidad, y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartos aprobados, con las formalidades que en el dia se hallan establecidas; siendo tambien la voluntad de la Reina que, al fijarse los cupos provinciales entre los municipios, se respeten los que han regido en el corriente año económico de 1866-67, salvas las alteraciones indispensables por causas de justificada minoracion de riqueza imponible, efecto de alguna comprobacion de agravio que haya sido aprobada por esa Direccion, en cuyo caso la diferencia de menos que pudiera resultar en los pueblos que se encuentren en aquella situacion, se aumentará á los distritos municipales que se hallen mas beneficiados en el año actual. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del repartimiento aprobado por S. M. en esta fecha.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia, manifestándole á la vez que el cupo fijado á esa provincia para el inmediato año económico de 1867-68, segun el señalamiento que en el mencionado reparto se ha hecho á la misma, y ha sido aprobado por S. M., es de 672138 escudos, y que para la derrama que se ha de hacer entre los respectivos distritos municipales de esa provincia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª En el momento que esa Administracion de Hacienda pública reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la provincia, y de que se la da conocimiento por separado, procederá sin levantar mano á verificar el reparto entre los municipios de que se compone la misma.

2.ª La base que la Administracion debe adoptar para la derrama, habrá de ser necesariamente la riqueza que la misma fije á cada pueblo y haya sido aceptada ó aprobada por dicha oficina. Los distritos municipales que en los repartos del corriente año económico no se hayan conformado con la materia imponible que les señaló la Administracion, deberán figurar tambien por la que anteriormente se les consignó en aquellos, sin perjuicio de que si volvieran á rechazarla en los del año próximo, se los obligue á presentar la reclamacion de agravio, con arreglo á la legislacion vigente, puesto que el dia en que se verifique la comprobacion sobre el terreno, se hará la rectificacion segun el resultado que esta ofrezca.

3.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, si en algun pueblo hubiera disminuido su riqueza imponible por efecto de comprobacion de agravio, aprobada con posterioridad á la presentacion del reparto de este año, y por lo tanto, se la hubiera fijado definitivamente por la Direccion, desde el último repartimiento, una cifra dada para que el cupo quede encerrado dentro del 14.10 por 100, se señalará á los que se encuentren en este caso el que les corresponda con arreglo á dicha cifra.

4.ª Liquidado préviamente por la Administracion el fondo supletorio que ha correspondido á los pueblos en el repartimiento del actual año económico de 1866-67, se les cargará lo que faltare hasta completar el 1 por 100 que deben tener constantemente en caja, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 16 de abril de 1855; mas si, por el contrario, excediese de este límite, se les deducirá en la séptima casilla del modelo de repartimiento vigente, ó sea en la que dice *Bajas por sobrantes de años anteriores*, á fin de que no exceda la existencia del referido 1 por 100.

5.ª La Administracion cuidará de aumentar en la casilla destinada al 1 por 100 del fondo supletorio que constituye el de cada pueblo, el importe de las cantidades que se hayan declarado por la Direccion, de cargo del fondo expresado por gastos de trabajos estadísticos, para que los municipios que se encuentren en este caso puedan reintegrar al general de la provincia lo que éste tenga anticipado. Tambien se aumentará en los pueblos del partido de la capital lo que sea necesario para cubrir el sueldo del Presidente de la Comision de Evaluacion, que han satisfacer los mismos, en conformidad á lo que dispone la Real orden de 21 de setiembre de 1865. Al final del reparto se explicarán por medio de nota las cantidades parciales que constituyan los aumentos que pueda haber por los dos conceptos expresados.

6.ª Para comprender en el repartimiento los recargos provinciales y municipales, observará la Administracion lo prevenido en el art. 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859 y demas disposiciones vigentes; teniendo presente que los pueblos que hayan dispuesto del fondo de la quinta parte de que habla el artículo 38 de la misma, habrán de reponerle hasta el completo en el inmediato repartimiento; pero si no hubiesen hecho uso de dicho recargo, no se les impondrá este gravámen, puesto que queda subsistente el del año anterior.

7.ª La referida oficina cuidará igualmente de deducir en el reparto que ha de redactar, con sujecion al modelo vigente, y en la casilla décimaoctava de *Bajas de los recargos por los depósitos prévios*, las cantidades que existan por este concepto en esa provincia, puesto que ha de ser á menos repartir en los gastos de interes comun, segun lo dispuesto en el art. 20 de la instruccion de 5 de abril de 1866 por los *depósitos prévios* que hayan perdido los recaudadores de contribuciones.

8.ª Despues que se haya efectuado el repartimiento para el próximo año económico, se someterá á la aprobacion de esa Diputacion provincial por conducto de V. S., en la primera sesion que celebre esta Corporacion. El Administrador, ó quien le sustituya, podrá asistir á las sesiones en que aquella trate del reparto, para dar las explicaciones que puedan facilitar el exámen y resolucion, siempre que V. S. considere oportuna la asistencia de dicho funcionario.

9.° Si la Diputacion alterase el repartimiento que le hubiese sometido á su aprobacion, y V. S., prévio informe de la Administracion, se conformase con las modificaciones que pueda introducir en él, se publicará en los términos que la mencionada Corporacion hubiese acordado; pero para esto se tendrá presente que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen tan debidamente, que la Administracion no contraiga una responsabilidad que la Direccion está decidida á exigir.

10. Si V. S., con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion hiciese, remitirá inmediatamente á la Direccion los dos repartimientos, con su dictámen, para la resolucion que proceda, debiendo acompañar tambien las observaciones que hayan hecho, tanto dicha Corporacion como la citada oficina, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que esten en desacuerdo.

11. En el caso de que la Diputacion no se reuniese para el dia fijado en la convocatoria, que en breve debe hacerse, ó reunida esta Corporacion, no se hubiese obtenido la aprobacion ó censura del repartimiento, á los 15 dias que fuese á la misma presentado, y consta á V. S. que corresponde á su autoridad examinarlo y ordenar su publicacion, segun la facultad que le conceden las disposiciones vigentes, y particularmente el artículo 7.° de la Real órden de 5 de setiembre de 1847.

12. Una vez aprobado el reparto, y si la Administracion tiene ya noticia del importe de los recargos ordinarios, tanto provinciales como municipales, con que se ha de gravar el cupo de cada distrito municipal, procederá la misma á su inmediata publicacion por medio del Boletin oficial ordinario ó extraordinario, sin que pueda demorarse mas que cinco dias desde su aprobacion, bajo la responsabilidad personal del Jefe de dicha dependencia, esperando que si aquella oficina no tuviese aun la nota de los recargos, se la facilitará V. S. desde luego, ó en caso contrario, se llevará á cabo el artículo 57 de la Real órden de 30 de julio de 1859, que se cita en la regla 6.ª Tambien la facilitará V. S. la nota de los recargos extraordinarios que hayan sido concedidos por el Gobierno á esa Diputacion, y á los pueblos por su autoridad, en virtud de la facultad que le ha sido otorgada en la Real órden de 9 de marzo de 1865, á fin de que puedan ser comprendidos igualmente en los repartimientos, para evitar reclamaciones por parte de los Ayuntamientos en solicitud de repartos adicionales, que no pueden hacerse con arreglo á la legislacion vigente.

13. La Administracion cuidará muy especialmente de que se confronten en la imprenta las pruebas del Boletin oficial en que se inserte el repartimiento, para evitar cualquier error material, como ha ocurrido en años anteriores; en la inteligencia de que la Direccion no consentirá ninguna falta que se cometa en este particular.

14. La indicada oficina pondrá en conocimiento de esta Direccion el dia en que remita á V. S. el reparto, así como el que se presente al exámen de la Diputacion, y la fecha en que haya recaido la aprobacion del mismo. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no hubiese sido aprobado por dicha Corporacion, trascurrido el plazo señalado en la regla 11, la Administracion cuidará de ponerlo en conocimiento de esta superioridad.

15. Segun la época en que los Ayuntamientos puedan tener noticia de su respectivo cupo, les fijará dicha oficina el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, sin exceder nunca del que señala el art. 45 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia de que si se les diera mas plazo de los treinta dias que aquel autoriza, la Direccion exijirá la mas estrecha responsabilidad al Jefe de la dependencia. Para el cumplimiento de lo que se deja expuesto, la Administracion comunicará desde luego las instrucciones que estime convenientes, á fin de que las juntas periciales de los pueblos tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribucion entre los contribuyentes; de manera que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, no haya necesidad mas que de marcar la cuota que hayan de pagar en el repartimiento de 1867-68.

16. Si la Administracion tuviese que devolver algun reparto á los Ayuntamientos, porque no pudiera ser aprobado á causa de algun defecto sustancial, ó por que contuviera equivocaciones materiales, señalará la misma un breve plazo para su nueva presentacion, pasado el cual procederá contra el Ayuntamiento sin dar lugar á otras prórogas.

17. Si trascurrido el plazo que la Administracion señale para la presentacion de los repartos de la provincia, ó de los que sean devueltos para su rectificacion, no lo verificasen los Ayuntamientos dentro del mismo, se exigirá á estos con todo rigor la responsabilidad que señala el art. 46 del citado Real decreto de 23 de mayo, y demas disposiciones vigentes, la que únicamente podrá declinar la Administracion cuando justifique haber cumplido con este precepto.

18. No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada anteriormente por la Administracion, sino en el caso de que por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14-10 por 100, tipo máximo que se halla establecido en la ley de Presupuestos de 1864-65, podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia; los cuales informados por la misma, deberán remitirse á esta Direccion, teniendo entendido los pueblos que, trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

19. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14-10 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio; pero, si no presentasen esta, la Administracion no aprobará el reparto, devolviéndole para que el cupo quede encerrado dentro de aquel tipo; teniendo entendido la misma que si faltare á este precepto, se la exigirá la responsabilidad oportuna. En el caso de que acompañen la reclamacion de agravio, se recuerda á dicha oficina la regla 15 de la circular de esta Direccion de 11 de octubre de 1859.

20. El modelo núm. 1.°, para el reparto que ha de efectuar la Administracion, y los números 2.° y 3.°, para los individuales que han de formar los Ayuntamientos, á que hace referencia la prevencion 17 de la circular de esta Direccion de 1.° de abril de 1863, continuarán rigiendo para el año próximo económico, sin hacer alteracion alguna en dichos documentos. Sin embargo, deberá tenerse presente que los repartos han de hacerse en escudos y milésimas de estos, conforme á la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de junio de 1864 y Real órden de 19 de igual mes de 1865.

21. Despues que la Administracion haya publicado el repartimiento, remitirá á esta Direccion dos ejemplares del Boletin oficial, para conocimiento de la misma, debiendo verificarlo precisamente el dia en que aparezca en dicho Boletin.

22. Es obligatorio el uso de los recibos de talon para todos los contribuyentes, los cuales deberán hallarse arreglados al modelo número 4, que se acompañó á la citada circular de 1.° de abril, teniendo entendido la Administracion que la confrontacion de los mismos se ha de verificar con toda escrupulosidad, si ha de dejar á salvo su responsabilidad, y cuidando de conservar las matrices en dicha dependencia.

23. La Administracion cuidará de dar partes quincenales á esta Direccion del estado en que se encuentre la aprobacion de los repartos de los pueblos, arreglados al modelo que se comunicó en circular de 10 de abril de 1863, y que no podrá alterarse en manera alguna, llamando su atencion acerca de las observaciones que deben estamparse en los mencionados partes. Este servicio comenzará á cumplirse por dicha oficina desde la primera quincena del mes de junio inmediato.

24. La Administracion cuidará de remitir á esta Direccion para el dia 1.° de agosto próximo, sin excusa ni pretexto alguno, los estados del resultado que arrojen los repartimientos, arreglados á los formularios que se acompañaron á la circular de 15 de diciembre de 1861, sobre cuyo exacto cumplimiento se llama la atencion de aquella oficina. Cualquier atraso en este servicio que no se halle plenamente justificado, será causa de que se exija la oportuna responsabilidad al Jefe de la dependencia, así como al Oficial interventor y Oficial del negociado, para lo cual tendrán presente que incurren en la pena establecida en el párrafo 2.° art. 173 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

25. Para que el servicio de que trata la regla anterior no sufra retraso alguno, y por lo tanto, pueda hacerse el envío de los estados para la época que se fija, la Administracion irá adelantando los borradores y demas trabajos preparatorios, á fin de que, presentado el último reparto de la provincia, puedan cerrarse las sumas y remitirse á este Centro directivo.

26. Se observarán todas las demas disposiciones del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta órden circular; y si ocurriese algun caso extraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se acordará en consonancia con las disposiciones vigentes, evitando hacer consultas improcedentes, que el buen criterio de la Administracion debe bastar para resolverlas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia; debiendo al propio tiempo hacer presente á las Juntas periciales de la misma, procedan inmediatamente, si ya no lo hubiesen verificado cual debieron, á la rectificacion del amillaramiento, á fin de que puedan hacerse los repartos tan luego como se publique el general de la provincia.

A la vez advierto á los Ayuntamientos que por su morosidad aun no hayan remitido los presupuestos de sus respectivos distritos para el año económico próximo, lo ejecuten con toda brevedad, para que puedan ser examinados y aprobados en el presente mes, y pasar dentro del mismo la nota de los recargos á la Administracion de Hacienda segun se previene.

Orense abril 15 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Circular núm. 105.

Recomendando la captura del licenciado de presidio y sujeto á la vigilancia de la autoridad Antonio Virosta Fernandez.

Orden público.—Negociado 1.

En 16 de febrero último, fué licenciado del presidio de Valladolid Antonio Virosta Fernandez, natural de Santiago de las Caldas en el ayuntamiento de Canedo en esta provincia, hijo de José y de Rita, de estado casado, edad 26 años, estatura 5 pies y una pulgada en 2 de junio de 1865, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz larga, cara regular, boca idem, barba ninguna, color bueno, el cual hallándose sin residencia fija, fué sentenciado por la Audiencia á 25 meses de presidio correccional por hurto y vagancia, é indultado del tiempo que le faltaba, quedó sujeto á la vigilancia de la autoridad y destinado á fijar su residencia en el referido pueblo de Caldas, en el que á pesar del tiempo trascurrido segun me avisa el respectivo Alcalde, resulta no haberse presentado á cumplir su condena.

En su vista, acordé hacer pública su falta por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Gobierno en caso de ser habido con las seguridades convenientes. Orense abril 10 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 4 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 28 del mes próximo pasado me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: El Señor Ministro de Estado dice al de la Guerra en comunicacion de ayer lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 6 del mes último, concediendo opcion de dos de cada tres vacantes que ocurran en los destinos civiles y no exijan condiciones de preparacion especial determinada, á los Jefes y Oficiales del Ejército en situacion de reemplazo; tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines expresados en dicha Soberana disposicion, que se halla vacante la plaza de Vicecónsul de España en San Juan de Terranova, dotada con el sueldo personal de 1.200 escudos anuales y otros 1.200 escudos para los gastos de residencia.

Lo traslado á V. E. de Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo objeto se

insertará en los Boletines oficiales de las provincias ... trasladolo á V. con el fin de que se le de la publicidad debida en el Boletin de la provincia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que interesa el puesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 11 de abril de 1867.—El Comandante militar, Manuel Caños.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Circular.

Debiendo estar aprobados y devueltos á los Ayuntamientos los repartimientos de consumos que han de realizarse en el próximo año económico el dia 30 de junio; habida consideracion á que antes de obtenerla tienen que pasar por varias y diferentes operaciones todas ellas dirigidas á depurar los agravios que puedan inferirse al contribuyente, ya sea por los peritos repartidores, ó por el Ayuntamiento al conocer de ellos. Que por otra parte su confeccion no es obra del momento, y que la suspension de aprobacion puede dar lugar á que se mande formar de nuevo, advertida esta Administracion de la apatía con que los Ayuntamientos descuidan la remision de los acuerdos tomados por los mismos y asociados, para establecer el medio de hacer efectivos sus respectivos encabezamientos, cuyas resoluciones tienen que someterse á la aprobacion de la misma, se encarga á los Señores Alcaldes se apresuren á remitir las certificaciones de los que en union de igual número de asociados en que estén representadas todas las clases hubieren adoptado.

Orense 15 de abril de 1867.—P. I., José Conde.

Relacion del número de lotes de géneros de contrabando que el 17 del actual y doce de su mañana, en el almacen de comisos de esta capital, se sacan á pública subasta; lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en las ordenanzas generales de Aduanas.

Un lote que contiene 68 sombreros negros de diferentes tamaños y figuras de lana, tasados en 81 escudos 600 milésimas.

Orense 13 abril de 1867.—El Administrador interino, José Conde.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 26 de marzo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Están vacantes en los Institutos provinciales de Toledo y Cuenca las plazas de profesor de Dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos la primera y 600 escudos la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título 2.° del reglamento de 1.° de mayo de 1861. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.° Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.

2.° Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modulos elegidos por el Tribunal en 2 dias á 4 horas cada uno.

3.° Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacado á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro oscuro en otros 3 dias á 4 horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

4.° Copiar una figura de otra dibujada en 6 dias.

5.° En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 1.° de junio próximo.

Santiago 8 de abril de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de las Nieves Gomez, hija de Don Antonio, vecino de Auchuzar, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Maside.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza inmueble de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año próximo económico de 1867-68, y acordada la exposicion al público del mismo, tendrá lugar esta en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, por el término de 10 dias. Por lo tanto, los contribuyentes así vecinos como forasteros comprendidos en dicho padron podrán enterarse del capital imponible con que figuran y producir sus reclamaciones dentro de dicho plazo.

Maside abril 9 de 1867.—El Alcalde presidente, José Romero Vazquez.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Este cuerpo municipal en sesion de este dia acordó sacar en público arriendamiento los artículos de consumo, de vino, aguardiente y licores, aceite de olivo, jabon y carnes muertas de este Ayuntamiento por el año económico próximo de 1867 á 1868, y señala para el primer acto de remate el domingo próximo siguiente á los ocho dias en que este anuncio se vea inserto en el Boletin oficial de la provincia y hora de once de su mañana en las consistoriales del mismo; y para el segundo y último, el domingo siguiente al del primer acto en el sitio y hora designado con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos consiguientes, y en el que se admitirán mejoras del 5 por 100 y mas pujas á la llana, sirviendo de tipo para la subasta la cuota de 1.911 escudos 700 milésimas en que se halla encabezado con mas los recargos legalmente autorizados y aumento del 3 por 100, con rebaja de la tercera parte siempre que en el primer remate no se cubriese el cupo y recargos.

Rairiz de Veiga marzo 31 de 1867.—Domingo Alonso Dorado.—De su órden, Joaquin de Puga, secretario.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

No habiendo tenido efecto el dia 31 del mes último la subasta anunciada en el Boletin oficial número 39 del sabado 30 del mismo, sobre arrendamiento de los artículos de consumo correspondientes á este distrito durante el año próximo económico de 1867-68, tal vez porque dicho anuncio no haya tenido la suficiente publicidad para enterarse las personas que desearen tomar parte en dicho arrendamiento por lo retrasado de su insercion en el periódico oficial, la corporacion acordó el que nuevamente se anuncie la subasta para el domingo 21 del actual en esta casa consistorial y hora prefijada de doce á una del dia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y presupuesto que se reconoce en dicho Boletin oficial de que queda hecho mérito, donde podrán enterarse los que aspiren tomar parte en su licitacion.

San Ciprian abril 3 de 1867.—Vicente Arias Lemos.

Ayuntamiento de Cenlle.

Formado el presupuesto de gastos de este Ayuntamiento para el año económico entrante de 1867 á 68, se acordó su exposicion al público por término de un mes el que se hallará durante las horas de oficina en la secretaría, donde podrán enterarse los que gusten.

Cenlle abril 10 de 1867.—El Alcalde presidente, Inocencio Soto.

Rectificado el padron de riqueza base sobre la que ha de descansar la contribucion territorial de este distrito en el año económico próximo de 1867 á 68, se acordó su exposicion al público por el término de quince dias que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial, el que se hallará de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento, del que podrán enterarse los llamados á contribuir y deducir de agravio dentro del expresado término, pasado el cual seguirá el expediente su curso sin mas audiencia.

Cenlle abril 10 de 1867.—Inocencio Soto.

Ayuntamiento de Villameá.

En el Boletin oficial número 36 del sábado 23 de marzo último se publicó la exposicion del amillaramiento de este distrito por término de quince dias, lo que no tuvo efecto por ocurrir varios errores que hubo que subsanar, por cuya razon se anuncia nuevamente su manifiesto por igual término de los quince dias que se contarán desde el en que aparezca este inserto en el periódico oficial de la provincia; teniendo entendido que pasado que sea este plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Villameá abril 7 de 1867.—Por acuerdo del Sr. presidente, el Teniente Alcalde, Juan Lopez.—José María Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento de Paderno.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, con la superior aprobacion, se sacan á pública subasta por arriendo á venta libre las especies que devenguen derechos de consumo en este distrito con arreglo al presupuesto que servirá de tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, y tendrá lugar la primera de once á doce de la mañana en este consistorial á los ocho dias contados desde la fecha inclusive en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, y en ella serán admitidas todas las proposiciones que cubran la suma que sirva de tipo á cada ramo, segun el presupuesto, ó á todos en conjunto la obligacion de su encabezamiento, y sobre ellas las pujas á la llana.

A los ocho dias siguientes, se celebrará la segunda y última subasta, en la que tan solo se admitirán las mejoras del 5 por 100 al menos y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Dado el caso de que en la primera no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, se anuncia la segunda que servirá de primera para el dia que queda designado, y en ella se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo y sobre ellas las pujas á la llana; despues de lo cual se anuncia y celebrará la tercera para el dia en que se cuenten ocho que se celebró la segunda ó quince desde la primera; en esta no se admitirán sino las mejoras del 5 por 100 al menos y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mas ventajoso postor. Si ni aun se presentasen licitadores en la última subasta, quedará esta abierta al público por el término de ocho dias, y si en ellos se hiciese proposicion que cubra las dos terceras partes del tipo, que la anunciada la última subasta para el dia siguiente en que terminen los ocho dias expresados.

Paderne abril 7 de 1867.—El Alcalde, Isidoro Losada.—Por su mandado, Fernando Arias, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Placer Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Certifico que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Ramon Bernardez, propietario, vecino de esta villa, con Camilo Vazquez, labrador, vecino de Morgade, sobre reclamacion de 510 rs., recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Ginzo á 14 de marzo de 1867, el Lic. D. José Taboada Sandías, juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, y

Resultando que Ramon Bernardez, propietario y vecino de esta villa, demandó á juicio verbal á Camilo Vazquez, labrador, vecino de Morgade, para que le pague 510 rs. que es en deberle, procedentes de préstamo:

Resultando que el demandado no compareció á juicio, celebrándose en su rebeldía á peticion del demandante:

Resultando que este dió prueba:

Considerando que de ella aparece debidamente justificada la certeza de la deuda reclamada:

Falla que debia de condenar y condena en rebeldía á Camilo Vazquez á que dentro de segundo dia que esta sentencia cause ejecutoria, pague á Ramon Bernardez los 540 rs. reclamados con las costas. Notifíquese esta sentencia en persona al Vazquez si fuese habido, y en caso contrario practiquen lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta que dicho señor proveyó, así lo determina, manda y firma, de que yo secretario certifico.—José Taboada Sandiás.—Joaquin Placer, secretario.

Y para que conste expido el presente con el V.º B.º del señor juez en Ginzo á 6 de abril de 1867.—Joaquin Placer.—V.º B.º—José Taboada Sandiás.

D. Agustin María Marquina, secretario del juzgado de paz de Acebedo.

Certifico que en este juzgado se propuso demanda de juicio verbal á instancia de D. José María Gonzalez de este distrito contra Ramon Vello y Jacinta Lorenzo su muger en reclamacion de 300 reales y réditos devengados procedidos de préstamo, en el cual recayó la sentencia que literalmente dice:

En Acebedo á los 16 dias del mes de febrero, año de 1867, D. Venancio Valdes, juez de paz de este distrito, por ante mí secretario dijo:

Que habiendo visto estos autos de juicio verbal, de que resulta que por Don José María Gonzalez de este distrito se propuso demanda de juicio verbal contra Ramon Vello y su muger Jacinta Lorenzo, vecinos de San Martin de la parroquia de Santa Eufemia de Milmanda en esta alcaldía, para que le paguen 300 reales y sus réditos que adeudan á Don Manuel Vazquez Araujo de Celanova, de cuyas sumas es fiador y principal pagador el demandante:

Resultando que el Ramon Vello, á pesar de haber sido citado oportunamente por cédula y pasar con exceso de la hora señalada sin que se hubiese presentado, á instancia del demandante fué declarado y se continuó el juicio en rebeldía:

Resultando que la demandada Jacinta Lorenzo se presentó sin excepcionar cosa alguna en contrario, antes confesó ser cierta y justa la reclamacion, así como tambien lo declaró Tomás Fernandez testigo presentado por el demandante, el cual manifestó haber presenciado la obligacion hecha por los demandados, haber recibido estos los 300 rs. y haberle garantizado el demandante:

Considerando que el hombre á tanto se obliga como es obligado, y que por consiguiente los demandados tienen que satisfacer los 300 rs. con los réditos á que espontáneamente se obligaron:

Considerando que por la declaracion de uno de los demandados y testigos de que se hace referencia se halla justificada plenamente la reclamacion:

Falla que debe de condenar y condena al Ramon Vello y su muger Jacinta Lorenzo á que dentro de sexto dia satisfagan á D. Manuel Vazquez Araujo ó al demandante como fiador y principal pagador los 300 rs., réditos y costas, prévia liquidacion que se haga en la forma ordinaria. Notifíquese esta providencia á las partes, y por la rebeldía del Vello practíquese por los medios que previenen los arts. 1.190 y 1.191 del Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó, de que yo secretario certifico —Venancio Valdes.—Agustin María Marquina, secretario.

Así resulta literalmente de la expresada acta de sentencia, y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el de este juzgado de paz y V.º B.º del señor juez, estando en Acebedo á 10 de abril de 1867. Agustin María Marquina, secretario.—V.º B.º—Venancio Valdes.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que para hacer pago de 3.970 escudos y 420 milésimas á D. Manuel Otero y Porras de Santiago, que le es en deber D. Pedro Peña y otros, además de los bienes subastados y demas rematados de la propiedad del Peña, se venden, así bien las reses vacunas que con el valor dado á las mismas se expresan:

1.ª Una vaca color negro de nueve años, tasada en 320 rs.

2.ª Otra color castaño claro que lleva á parcería Martin Rodriguez de la parroquia de Loña, en 320 rs.

3.ª Otra que tiene José de Soto, color castaño de siete años con una ternera de seis meses, en 320 rs.

4.ª Otra color idem, llamada Pulida que se halla á cargo de Bernardo Gomez, con un ternero de nueve meses, edad seis años, en 300 rs.

5.ª Otra al de Manuel Fernandez, color castaño muy claro, edad 10 años, en 220 rs.

6.ª Y otra llamada Morada que lleva á parcería Francisco Rodriguez, de 8 años en 220 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion del ganado descrito, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 24 del corriente, hora de doce de su mañana señalada para su remate que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 11 de abril de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

D. Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real orden de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en el mismo juzgado por la escribanía del refrendatario, pende demanda incidental de pobreza, propuesta por el procurador D. Ramon Francisco Armada, como de Camilo Alonso, vecino de Viñoás, parroquia del mismo nombre, alcaldía de Nogueira de Ramuin, para instar juicio ordinario contra Higinio Rodriguez que se dice ausente en ignorado paradero y que su último domicilio fué en Requejo de Armariz del citado Nogueira, sobre pago de reales por indemnizacion de tiempo servido en el ejército el Alonso por el Rodriguez, de aquella acordé conferir traslado por término de seis dias al Higinio Rodriguez y Promotor fiscal y que se librase el correspondiente despacho al juez de paz del referido Nogueira para la citacion del Rodriguez: devuelto de la respectiva diligencia resulta hallarse ausente, ignorándose la actual residencia del Higinio Rodriguez; y en su consecuencia dispuse se emplace á este por medio de edictos que se fijarán uno en esta capital, otro en el mencionado lugar de Requejo y sitio público de costumbre y otro que se inserte en el Boletin oficial de la provincia; y en su virtud, por el presente se cita, llama y emplaza al repetido Higinio Rodriguez para que dentro del término de seis dias siguientes á la publicacion de este edicto comparezca á contestar la expuesta demanda incidental de pobreza ante este juzgado por la mencionada escribanía á medio de procurador con poder bastante; advertido que de no hacerlo se sustanciará el incidente en su rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á 9 de abril de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Diz, vecino de Cortichouso, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este juzgado por robo de jabon, unto y otros efectos á Martina Blanco, de Toro, para que se presente en el término de treinta dias á responder de los cargos que contra él resultan; pues en otro caso se le declarará rebelde y sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. A la vez recomiendo á las autoridades de todas clases se sirvan proceder á su captura y remitirlo á este dicho juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan sus señas personales á continuacion.

Dado en Verin á 5 de abril de 1867.—Benigno Borrajo.—De su mandado, Blas Villarino.

Señas personales de Juan Diz.

Edad 39 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Señas particulares.

Vizco de un ojo, una cicatriz bastante pronunciada en la cabeza.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Hago público que en este juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal sobre robo ejecutado en casa del presbítero D. Ignacio Cobas, vecino del lugar de Rua, parroquia de San Berísimo de Barros, la noche del 12 al 13 de marzo último, que consistió en los efectos y alhajas siguientes:

600 rs. en monedas de á 5 duros, pesetas de á 4, pesos de á 20 y napoleones; unos pocos chorizos; un estoque; una caja para el uso de tabaco; una navaja; un corta-plumas color negro, y un yesquero.

En cuyo procedimiento y por providencia de 25 del propio marzo, he acordado se publicase dicho robo con los efectos y cantidad de dinero extraidos, por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á cuyo fin se exortase lo conducente y encargase á todas las autoridades civiles y militares de las respectivas provincias, procuren averiguar el paradero de dichos efectos y remitirlos á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen. Y conforme á lo mandado libro el presente.

Dado en Caldas de Reyes á 3 de abril de 1867.—Antonio Taboada.—P. S. M., Lic. Vicente Copperi Pallares.

D. José Taboada Sandiás, juez de paz de Ginzo de Limia y como tal encargado del juzgado de primera instancia por ausencia del señor juez propietario en asuntos criminales.

Por el presente cita, llama y emplaza á José María Prado, avecindado en la ciudad de Orense, y tendero ambulante, para que se presente en la cárcel pública de este partido á extinguir la prision subsidiaria que le fué impuesta por resultado de causa sobre lesiones á Manuel Rodriguez. Y al mismo tiempo exorto á las autoridades civiles y militares de esta provincia, para que siendo habido lo remitan por parejas de la guardia civil á este juzgado.

Ginzo de Limia 5 de abril de 1867.—José Taboada Sandias.—De órden del señor juez, Camilo Carballo.

D. Ricardo Marquez y Marquez, Subteniente de la 5.ª compañía del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba núm. 10.

Hallándome sumariando al soldado del extinguido batallon provincial de Monterrey Melchor Martinez Garcia, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Merens, ayuntamiento de Cortegada, juzgado de primera instancia de Celanova, en esta provincia, por el delito de desercion; por el presente edicto llamo, cito y emplazo por segunda vez al expresado individuo para que en el término de veinte dias contados desde esta fecha se presente en el calabozo del cuartel de S. Francisco, en el concepto de que si así no lo verifica, de parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa por su ausencia en rebeldía.

Dado en la ciudad de Orense á 6 de abril de 1867.—Ricardo Marquez.—Por su mandado, Manuel Vigo, escribano de la causa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.